

futuro, como lo han hecho el Ecuador y otros Estados.

Deploremos tambien la *interdiccion* puesta á las Cofradías, privándolas de la administracion de sus propios bienes y rentas por ser lesivas del derecho que asiste á todo propietario ó usufructuario, ora sea persona física, ora moral. Y hay que considerar que esa ley, que por su índole odiosa debiera interpretarse con suma estrictez, se está aplicando, sobre todo en el interior de la República, de un modo tan lato y abusivo, que ya ni las buenas memorias, ni las simples colectas eventuales para las acostumbradas fiestas religiosas en honor de algun Santo, quedarán libres y exentas de aquella interdiccion en poco tiempo más. Ni aquí pára el daño; sino que alcanza hasta la inversion de los sobrantes en objetos del todo extraños á la voluntad de los testadores, lo que es un hecho asaz lamentable, y que exige pronto y eficaz remedio.

Esas leyes, y otras disposiciones de carácter municipal, por ejemplo, la prohibicion de las exequias de *cuero presente*, han producido, como consecuencia, más ó ménos directa, una sensible disminucion en las rentas del clero, quien ya de ordinario no cuenta sino con recursos muy escasos é inciertos.

A falta de rentas propias y fijas, muy natural sería que aquel contase siquiera con las eventuales; mas aún éstas han padecido reduccion en los nuevos Aranceles Eclesiásticos, á insinuacion del Supremo Gobierno; reduccion que se ha hecho dentro de los límites de lo posible y con no pequeño detrimento de aquella escasa renta, y sacrificio de los usufructuarios, empeorando esta dolorosa situacion de los Párrocos, la contribucion eclesiástica, con la circunstancia agravante de los abusos y exacciones que frecuentemente se cometen por los Aporadados Fiscales.

Urge pues, allanar todas estas dificultades mediante un arreglo con la Santa Sede y esto en nada menoscabaría la honra y dignidad nacionales; pues naciones como Alemania han modificado sus leyes adversas á los derechos de la Iglesia, llegando hasta devolverle los bienes de que antes la habían privado.

Finalmente no ignora V. E. que á poco del grande hecho de nuestra emancipacion política se dieron leyes y reglamentos sobremanera hostiles á la conservacion y al desarrollo y al perfeccionamiento de las órdenes regulares existentes en el Perú. Cortada en virtud de aquellas leyes, la comunicacion de las órdenes regulares (que no fueran anticanónicamente suprimidas) con el centro natural de su Gobierno no sorprendió á nadie que á manera de ramas arrancadas del árbol, les faltase la sábia vital y comenzasen á decaer sensiblemente, acelerándose su ruina con la violacion frecuente de sus claustros convertidos en cuarteles.

En ninguna manera ha de maravillarnos S. E. el que los Obispos del Perú deploremos con tanto encarecimiento los males, que afectan principalmente á estas corporaciones, que cuando son observantes de sus reglas dividen acertadamente el tiempo entre la oracion, el estudio, el culto divino público y la administracion de sacramentos á los fieles; sirviendo así de eficaces auxiliares ó los Obispos y á los párrocos, y de resortes poderosos para la moralizacion de los pueblos, siendo ademas caritativos remedidores de los menesterosos que acuden á ellos, mediante los ahorros que proporciona el ayuno y la abstinencia.

Felizmente la cordura de los gobiernos políticos de estos últimos tiempos ha consentido que algunas comunidades religiosas de varones observen libremente sus reglas y vuelvan á la antigua observancia: reforma que es preciso apoyar para que los conventos recobren su antiguo esplendor y las fuerzas

necesarias para llevar su accion civilizadora, no solo á los pueblos del interior, sino tambien á la multitud de tribus salvajes que pueblan nuestras montañas, mediante el establecimiento de misiones que contribuyan al engrandecimiento de la Iglesia y de la Patria, como actualmente se verifica en el Brasil y otras repúblicas sud-americanas cuyos gobiernos las protejen directamente por todos los medios posibles.

Creemos haber tocado, aunque someramente, los puntos principales que han menester de reforma con el acuerdo de ambas potestades.

Solo nos resta pedir á V. E., como lo hacemos, que á mérito de lo expuesto y de mucho que callamos, dejándolo á vuestra alta penetracion os digneis llevar adelante vuestros altos propósitos recabando al efecto, las instrucciones necesarias del Poder Legislativo.

Para concluir, no será demas hacer presente, que todos los que como V. E. y nosotros han recorrido los pueblos de la República están intimamente convencidos de que el sentimiento religioso se halla profundamente arraigado en sus habitantes y que por lo mismo, el arreglo de las cuestiones religiosas, respondería muy oportunamente á las exigencias y justos clamores, lo que contribuiría del modo mas eficaz á la paz y tranquilidad de la República y sería un timbre de gloria para vuestra administracion.

El Episcopado Peruano espera que esta su representacion sea debidamente atendida y pide al Altísimo derrame sus bendiciones y gracias sobre la Patria y el ilustrado Gobierno de V. E.

Lima, Setiembre 29 de 1891.

Excmo. Señor:

Manuel Antonio, Arzobispo de Lima.
Juan Ambrosio, Obispo de Arequipa.
Fray Francisco Solano, Obispo de Chachapoyas.

Manuel Santiago, Obispo de Trujillo.
Ismael, Obispo de Puno.
Fray Alfonso María, Obispo de Huánuco.

LEGACION DE CHILE.

Lima, Octubre 12 de 1891.

Señor Ministro:

Ruego á V. E. ponga en manos del Excmo. señor Presidente de la República la adjunta Carta Autógrafa en que el Excmo. señor Presidente de la Junta de Gobierno de Chile pone en su conocimiento la feliz terminacion de la guerra civil.

Me es grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.

Javier Vial Solar.

A S. E. el señor D. Juan F. Elmoro,
Ministro de Relaciones Exteriores.

JORJE MONTT

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PROVISORIA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

A su Excelencia el Presidente de la República del Perú.

Grande y Buen Amigo:

Cábeme la alta satisfaccion de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que encontrándose restablecido el régimen legal en todo el territorio de la República, la Junta de Gobierno que tengo la honra de presidir ha fijado su asiento en la capital de la República.

Al comunicar á Vuestra Excelencia el cambio experimentado provisoriamente en el mando de la Nacion chilena, cumplo manifestaros que será el anhelo de la Junta de Gobierno todo aquello que contribuya á afianzar y consolidar las altas relaciones de amistad del pueblo y del Gobierno de Chile con el pueblo y el Gobierno de la República del Perú.

Dada en la Sala de mi despacho, á 31 dias del mes de Agosto del año de N. S. J. de 1891.

JORJE MONTT.

Isidoro Errázuriz.

CONSULADO DEL PERÚ EN NANTES Y ST. NAZAIRE.

Revista del Mercado de Nantes durante el mes de Agosto de 1891.

Azúcares.—El total de ventas se eleva á 3311 bultos como sigue.

| | Para refineria | Para exportar | Pars consumo |
|----------------------|----------------|---------------|--------------|
| 1832 sacos Reunion.. | | 1892 | |
| 800 barrc. Antillas. | 649 | 34 | 117 |
| 619 cuartas id id.. | 352 | 207 | 60 |

Las existencias en la fecha son de:
8767 sacos Reunion
3373 id Mayotte y Nossi-Bé
382 barricas Antillas francesas
345 cuartas barricas id. id.
ó sea en kilogramos 1250600, contra 138400 k. en igual fecha de 1890.

Precios corrientes.

Azúcares de todas procedencias fr. 35 á 35.50 los 100 k.

Café Reunion redondo fr. 400 id.
Id. id. puntiagudo fr. 420 á 422.50 id.
Id. Antillas francesas fr. 435 á 440 id.
Id. Bonifleur fr. 445 á 450 id.
Cuernos de buey fr. 30 á 40 los 104 k.
Cueros salados secos (Madagascar) fr. 85 á 95 id.
Id. id. verdes (Martinica) fr. 60 á 90 id.

Cobre rojo en lingotes fr. 140 á 145 los 100 kilo.

Id. amarillo en hojas fr. 150 id.
Goma, Pará pura y fina fr. 9.65 á 9.75 el kilo.

Id. India fr. 5.50 á 6.50 id.
Melaza de refinería fr. 35 á 45 los 100k.
Concha de perla, franca fr. 1.30 el k.
Arroz de Saigon fr. 20 id.
Vainilla Reunion fr. 28 á 29 id.
Id. Guadalupe fr. 14 á 16 id.
Trigo del país fr. 26 á 26.75 los 100 k.
Id. americano rojo fr. 27.75 á 28.
Id. de Australia fr. 28.
Harina flor 1.ª fr. 63 á 65 los 159 k.
Id. id. 2.ª fr. 59 á 62 k.

Nantes, Agosto 31 de 1891.

El Cónsul, *J. Emilio Lassus*.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

DIRECCION DE GOBIERNO.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario dividir en dos el Distrito de Alca, y señalarles los linderos correspondientes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Divídese el distrito de Alca de la provincia de la Union, perteneciente al Departamento de Arequipa, en dos distritos, que se denominarán de "Puyca" el uno, y de "Alca" el otro.

Art. 2.º El distrito de Puyca tendrá por capital el pueblo de su nombre, y se compondrá de los caseríos Petque, Machuanca, Suni, Huactapa, Churco y de las punas de Cuspa, Sayroso y Ocoruro.

Art. 3.º El distrito de Alca, cuya capital continuará siendo el pueblo

del mismo nombre, quedará formado por dicho pueblo y por los de Cahuana, Huillac, Ayahuasi y Yumascca.

Art. 4.º Los límites entre ambos distritos, á partir de la cordillera de Yanacanta, serán la línea que vá de la toma de Cabra Cabra, por Atoc-Punco, al mal paso de Puncuncha, y desde este punto siguiendo la cuchilla de ese nombre hasta el río grande que baja por el pueblo de Alca, separándolo del distrito de Huaynacotas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 7 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernandez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los trece días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

REMIGIO MORABES BERMEDEZ.

Federico Herrera.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que en el Presupuesto Departamental de Loreto no se han considerado las partidas correspondientes al sostenimiento de la Comisión nombrada para dar cumplimiento á la ley de 4 de Noviembre de 1887;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único. Vótase en el Presupuesto Departamental de Loreto la suma de ocho mil soles (S. 8,000), para el pago de los sueldos correspondientes al Presidente, Médico, Ingeniero y Secretario de la Comisión nombrada por decreto de 23 de Abril de 1888.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 7 de Octubre de 1891.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. Pastor Fernandez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los trece días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

REMIGIO MORALES BERMEDEZ.

Federico Herrera.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DEL CULTO.

Lima, Octubre 8 de 1891.

Visto este expediente, en el que el Dean del Coro de Trujillo. Dr. D. Juan A. Falcon manifiesta que aplaza el uso de la licencia que le concedió el Gobierno en 27 de Agosto del año en curso para ausentarse de su Diócesis, y pide se le acuda con el sueldo correspondiente durante ella; de acuerdo con el informe de la Sección de Culto que reproduce en su dictámen el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia: declárase sin lugar en sus dos extremos la indicada solicitud; debiendo darse por cancelada la referida licencia, una vez que hayan transcurrido los dos meses porque fué concedida, desde el día en que llegó á noticia del interesado.

Comuníquese, regístrese y publíquese con el informe y dictámen de su referencia.—Rúbrica de S. E.—*Serpa.*

Excmo. Sr.:

Segun el Concilio Tridentino, Sess. XXIV Cap. 12 de Reformas "no es lícito en fuerza de estatuto ó costumbre ninguna á los que obtienen Dignidades, Canongías ó Prebendas en las Catedrales, ausentarse de ellas mas de tres meses en cada año." Conforme á las leyes I y II, Título XI, Libro I de la Recop. de Indias, no se les permitirá por los Arzobispos, Obispos y Vicarios Capitulares en Sede vacante, que se ausenten de sus Iglesias sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable; y por la Ley XXXVI, Título VII del mismo Libro, ni aun á los Arzobispos y Obispos debe permitirse salir de sus Diócesis sin la licencia del Poder Temporal.

Dedúcese de estas disposiciones que el tiempo del *rele* de que pueden hacer uso los Capitulares, segun la ley canónica, es únicamente para dentro de sus Diócesis, y esto consultando siempre, conforme á la misma ley, que el servicio no sufra con la ausencia de los Prebendados.

Para trasladarse á la Capital de la República, como lo pretende en la anterior solicitud el señor Dean del Cabildo Eclesiástico de Trujillo, Dr. Juan Antonio Falcon, es menester de la licencia del Gobierno y éste ha de sujetarse á las disposiciones civiles y á las canónicas, si no están en contradicción con aquellas.

Ahora bien, Excmo. Sr., en la disposición del Concilio Tridentino citado por el recurrente, se prohíbe á los Capitulares ausentarse por mas de tres meses; pero esto no significa declarar el derecho á la licencia, como lo deja comprender el peticionario; y á tenor de la Ley I, Título XI, Libro I, sólo cuando la necesidad de que algunas Dignidades Canonias ó Racioneros se ocupen en la instrucción de los indios, los visiten y digan misa, se proveerá que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen los frutos y emolumentos que hubieren de haber por razon de las Prebendas, como si residieren en sus Iglesias.

Estas disposiciones están calificadas por el Reglamento General de la materia de 20 de Julio de 1847, que prescribe no gocen de sueldo, conforme á la resolución de 21 de Setiembre de 1839, los que obtengan licencia para asuntos particulares.

En consecuencia considera la Sección que la resolución suprema de 27 de Agosto último, por la que se concede licencia *sin sueldo* al Dr. Falcon, está arreglada á las leyes civiles y canónicas y V. E. no puede reformarla, sin contrariar esas disposiciones.

Tiene que extrañar la Sección que el Sr. Dean de Trujillo se haya dirigido en forma de oficio y que le comunique al Prefecto del Departamento de la Libertad que "aplaza el uso de la licencia."

En asunto del servicio público es admisible y correcta otras veces, esa forma; mas no cuando se trata de asuntos particulares. Respecto al aplazamiento del uso de la licencia, ha debido solicitarlo el Dr. Falcon, porque el decreto de 27 de Abril de 1849, prohíbe á aquellos á quienes se concede licencia, fijar por sí mismos el principio de ella; debiendo empezar á correr, sin interrupción alguna, desde el día en que se le notifica al interesado ó llega á su conocimiento la concesión del Supremo Gobierno.

Opina pues, la Sección, que al denegar V. E. la solicitud del Dean del Cabildo Eclesiástico de Trujillo, Dr. Juan Antonio Falcon, manifieste su extrañeza al respecto en guarda del respeto debido al Poder Ejecutivo.

Lima, Setiembre 17 de 1891.

Excmo. Sr.

E. S. Oyanguren.

Excmo. Sr.:

El Fiscal encuentra arreglado á la ley el informe que antecede, en que están consignados con mucho acierto los principios y reglas que rigen la concesión de licencia. Sería innecesario que el Fiscal los repitiera; y por esto se limita á reproducir en todas sus partes el referido informe, agregando solamente que debe prevenirse al Prefecto del Departamento de la Libertad que la licencia concedida al Dr. Falcon, queda cancelada una vez transcurridos dos meses contados desde el día en que llegó á noticia de éste la concesión de la licencia hecha por V. E.

Lima, Setiembre 30 de 1891.

Aranibar.

Lima, Octubre 8 de 1891.

Vista la presente solicitud; concédese al Canónigo Penitenciario del Coro de Ayacucho Dr. D. Manuel Galindo Orcasita la licencia que pide por dos meses, sin goce de sueldo para ausentarse de su Diócesis por asuntos particulares.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E.—*Serpa.*

DIRECCION DE INSTRUCCION.

Lima, Octubre 8 de 1891.

Vista la solicitud de Doña María Julia del Valle, Directora de una Escuela de tercer grado de Tarma, en la que pide el pago de haberes devengados; y atendiendo á que de los informes que anteceden consta que la referida preceptora se trasladó el 30 de Julio del presente año á aquella ciudad, desde cuya fecha tiene derecho á percibir el sueldo correspondiente; se declara: que el Concejo Provincial de Tarma está obligado á pagar el sueldo que se reclama solo desde la indicada fecha de 30 de Julio último.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Serpa.*